



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, Primero (1) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00003 – 00, **INFORMANDO:** Que se allego escrito por la parte Demandante subsanando los defectos aludidos en auto que antecede. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, Primero (1) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES

En auto de fecha veinticuatro (24) de enero hogañ, proferido por éste Despacho se decretó la INADMISIÓN de la demanda, por falta de prueba que acredite la calidad con la que se actúa y del requisito de procedibilidad, concediendo un término de cinco (5) días para subsanar los defectos aludidos, notificado por estado, allegando al Despacho la Demandante dentro del término legal establecido, escrito donde expone las diligencias surtidas en procura del trámite conciliatorio, que permite en su momento corregir las falencias presentadas en la demanda, en consecuencia se declarará subsanada.-

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, *"Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia**, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho **a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral**. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".*

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su en su numeral 3 establece que le compete el trámite a este Despacho Judicial, *"De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"* y en el numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"*, cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibidem.-



Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado Judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. YESICA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como madre del niño DAMIÁN FELIPE PIÑA GONZÁLEZ, en contra del Sr. JHON WALTER PIÑA MURILLO.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal contenido en el artículo 397 Ibidem.-

En cuanto, a la solicitud de fijación provisional de la Custodia y Cuidado Personal, este Estrado Judicial se abstiene de concederla, atendiendo que dicha solicitud hace parte de la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y el hecho que no se allega constancia de los ingresos del Demandado, en avenencia a la presunción dispuesta en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho establece la CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de la alimentaria.

Dicha cuota, debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. YESICA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con la CC. No. 1.121.716.934, a favor de su hijo DAMIÁN FELIPE PIÑA GONZÁLEZ y en contra del Sr. JHON WALTER PIÑA MURILLO identificado con la CC. No. 1.121.719.747, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo y será descontada de la nómina del Demandado en su calidad de empleado de la UNIÓN TEMPORAL CHAQUITA EDUCATIVA.

Acorde con lo manifestado, se oficiará al TESORERO, PAGADOR y/o OFICINA DE TALENTO HUMANO de la UNIÓN TEMPORAL CHAQUITA EDUCATIVA, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza, el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE SUBSANADA Y ADMITASE la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado Personal, presentada por la Sra. YESICA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como madre del niño DAMIÁN FELIPE PIÑA GONZÁLEZ, en contra del Sr. JHON WALTER PIÑA MURILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del C.G.P, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, bien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar de manera provisional la Custodia y Cuidado Personal, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.

QUINTO: FIJAR la **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de la alimentaria, suma que debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. YESICA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con la CC. No. 1.121.716.934, a favor de su hijo DAMIÁN FELIPE PIÑA GONZÁLEZ y en contra del Sr. JHON WALTER PIÑA MURILLO identificado con la CC. No. 1.121.719.747, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo y será descontada de la nómina del Demandado en su calidad de empleado de la UNIÓN TEMPORAL CHAQUITA EDUCATIVA.-

SEXTO: OFICIAR al TESORERO, PAGADOR y/o OFICINA DE TALENTO HUMANO de la UNIÓN TEMPORAL CHAQUITA EDUCATIVA, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.

SÉPTIMO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.



OCTAVO: ABSTENERSE de realizar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto.

NOVENO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza